



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-361/2021

**RECURRENTES:** ULISES MEJÍA HARO  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA  
DANIELLE AVENA KOENIGSBERGER,  
RODOLFO ARCE CORRAL Y JOSÉ  
ALBERTO MONTES DE OCA  
SÁNCHEZ

**COLABORARON:** MARÍA ELVIRA  
AISPURO BARRANTES Y LEONARDO  
ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno

**Sentencia que revoca parcialmente** la resolución de la Sala Regional Monterrey, dictada en el juicio ciudadano SM-JE-67/2021 y su acumulado, ya que la vista ordenada al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto de las acciones de violencia política de género atribuidas a los recurrentes, vulneró, en su perjuicio, el principio constitucional de irretroactividad, pues los hechos acreditados como violencia política de género se realizaron de forma previa a la creación de los lineamientos tanto nacional, como local, que dieron origen a la obligación de crear los registros correspondientes.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	3

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	.6
4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO	9
5.1. Planteamiento del problema	9
5.1.1. Consideraciones de la Sala Regional	10
5.1.2. Síntesis de agravios de los actores	10
5.1.3. Delimitación del problema jurídico	16
5.2. Decisión de esta Sala Superior	17
6. RESOLUTIVO	21

### **GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas 2018-2021
<b>Contraloría:</b>	Contraloría del Ayuntamiento de Zacatecas
<b>Coordinación</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Monterrey o Sala Responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Registro Nacional de VPG:</b>	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género Ruth Calderón Babún
<b>Síndica municipal:</b>	
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
<b>VPG:</b>	Violencia política en razón de género



## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Presentación de juicios ciudadanos locales (TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020).** El diez y veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Síndica municipal del Ayuntamiento presentó ante la Contraloría dos juicios ciudadanos a fin de impugnar la supuesta violación de su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, así como por diversos actos que estimó constituían VPG y solicitando además el dictado de las medidas cautelares.

El trece de julio de dos mil veinte, el Tribunal local dictó medidas cautelares a favor de la Síndica municipal y dio vista al Instituto local a efecto de que investigara la posible comisión de infracciones en su contra. El catorce siguiente, la Coordinación radicó la investigación bajo el número **PES/IEEZ/CCE/001/2020.**

**1.2. Resolución de los juicios ciudadanos locales.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local dictó resolución y determinó tener por acreditado que el presidente municipal de Zacatecas y diversas regidurías vulneraron el derecho de la síndica municipal de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa y se ejerció VPG en su contra.

**1.3. Juicios federales (SM-JDC-290/2020 y SM-JE-48/2020).** El diez de septiembre de dos mil veinte, la síndica municipal promovió juicio ciudadano en contra de la citada resolución, en tanto que el presidente municipal de Zacatecas y diversas regidurías integrantes del Ayuntamiento promovieron juicio electoral. En su momento, esta Sala desechó los recursos de reconsideración (SUP-REC-225/2020) al considerar que no se cumplía el requisito especial de procedencia.

**1.4. Escisión y reencauzamiento dictados en expediente SM-JDC-290/2020.** Por acuerdo plenario de dieciséis de septiembre de dos mil

veinte, la Sala Monterrey escindió parte de la demanda presentada por la síndica municipal y la reencauzó al Instituto local, al considerar que ciertos hechos denunciados debían ser conocidos a través de un procedimiento especial sancionador.

**1.5. Integración del procedimiento PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020.** En cumplimiento al acuerdo plenario, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte la Coordinación radicó el procedimiento sancionador con el número PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020, admitió a trámite y ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes.

**1.6. Remisión de procedimientos sancionadores al Tribunal local.** Una vez que la autoridad instructora de los procedimientos sancionadores llevó a cabo las diligencias correspondientes, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, remitió para su resolución los expedientes **PES/IEEZ/CCE/001/2020** y **PES/VPG/IEEZ/CCE/001/2020** al Tribunal local.

**1.7. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores (TRIJEZ-PES-001/2020 y TRIJEZ-PES-003/2020).** El treinta y uno de marzo, el Tribunal local dictó resolución y determinó, en lo que interesa, la existencia de VPG atribuida a Ulises Mejía Haro, en su carácter de entonces presidente municipal del Ayuntamiento, así como de diversos servidores públicos del referido Ayuntamiento y a una periodista.

Además, entre otras cuestiones, ordenó dar vista al Instituto local a efecto de que las personas que cometieron VPG fuesen inscritas en el Registro Nacional de VPG y al estatal, conforme al siguiente cuadro:

---

<sup>1</sup> A partir de este momento todas las fechas son en referencia al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Persona	Calidad	Calificación de la falta	Permanencia en el registro
1. Claudia Guadalupe Valdés Díaz	Periodista	Grave	Cuatro años
2. Ulises Mejía Haro	Presidente Municipal	Grave ordinaria	Cuatro años
3. Iván de Santiago Beltrán	Secretario de Gobierno Municipal	Grave	Cuatro años
4. Víctor Manuel España Sánchez	Jefe del Departamento de Informática y	Grave	Cuatro años

	Sistemas del Ayuntamiento		
5. Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez	Jefe del Departamento de Imagen Institucional del Municipio de Zacatecas	Grave	Cuatro años
6. Manuel de Jesús Ambriz Reyes	Asesor Externo de Redes Sociales del Ayuntamiento	Levisima	Tres años
7. Rafael Rivera	Ciudadano	Levisima	Tres años
8. José Andrés Vera Díaz	Ciudadano	Grave	Tres años
9. Antonio Mejía Haro	Ciudadano	Grave especial	Cinco años

**1.8. Juicios electorales federales (SM-JE-67/2021 y SM-JE-68/2021).**

Inconformes con tal determinación, el cinco de abril, Claudia Guadalupe Valdés Díaz, por una parte, así como Ulises Mejía Haro, Iván de Santiago Beltrán, Antonio Mejía Haro, Víctor Manuel España Sánchez y Miguel Guadalupe Gurrola Pérez, por la otra, promovieron juicio electoral, el cual fue resuelto el veintiocho de abril de dos mil veintiuno en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

**1.9. Recurso de reconsideración.** El dos de mayo, Ulises Mejía Haro, Iván de Santiago Beltrán, Antonio Mejía Haro, Víctor Manuel España Sánchez y Miguel Guadalupe Gurrola Pérez promovieron un recurso de reconsideración ante la Sala Monterrey.

**1.10. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante un acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-REC-361/2021 a la ponencia del magistrado Reyes

Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el expediente, admitió la demanda, cerro instrucción y procedió a formular proyecto de sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto porque se impugna una sentencia de fondo dictada por una sala regional de este Tribunal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta<sup>2</sup>. En consecuencia, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

## **4. PROCEDENCIA**

Se cumplen los requisitos para la admisión de los recursos de reconsideración, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, inciso a), y 65, párrafo 1, inciso b). de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

**4.1. Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable, y contiene el nombre del ciudadano actor y su rúbrica; se identifica el acto

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.



impugnado y al actor. Finalmente, se mencionan los hechos, los agravios y los artículos supuestamente violados.

**4.2. Oportunidad.** El recurso de reconsideración es oportuno, dado que se notificó al actor el **jueves 29 de abril**, por lo que el **plazo de tres días para recurrir** transcurrió del **viernes 30** de abril, **al domingo 2 de mayo**.

En consecuencia, si el recurso se presentó el **domingo 2 de mayo**, se presentó de forma oportuna.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque el recurso lo promueven ciudadanos, en contra de una determinación que les genera una afectación a sus derechos.

La sentencia emitida por la Sala Monterrey ordenó dar vista al Instituto local de la comisión de VPG por parte de los recurrentes, a efecto de que fuesen inscritos en el Registro Nacional de VPG y estatal, lo cual genera una afectación directa en la esfera jurídica de los recurrentes, de forma que se tiene satisfecho este requisito.

**4.4. Definitividad.** Se satisface este requisito dado que este recurso es el único medio previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede combatir una sentencia de una Sala Regional de este tribunal.

**4.5. Requisito especial de procedencia.** Se satisface este requisito, tal y como se explica enseguida.

Esta Sala Superior ha señalado que, entre otros supuestos, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales cuando éstas interpreten directamente preceptos constitucionales pues, con esto, se actualiza la dimensión constitucional inmersa en la resolución

impugnada, de forma que posibilita a esta Sala Superior revisar si esa interpretación constitucional fue correcta<sup>3</sup>.

Asimismo, ha sido criterio de este tribunal que los recursos de reconsideración serán procedentes cuando se alegue que omitieron realizar un análisis de constitucionalidad de norma legales impugnadas con motivo de su aplicación<sup>4</sup>. Es decir, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios.

En el caso, la Sala Regional realizó un estudio sobre si las sanciones impuestas, en específico la inclusión de las y los actores a la lista de infractores en materia de violencia política de género, vulneraron el principio de irretroactividad, señalando que con independencia de la temporalidad en que se cometieron los hechos, la condición temporal que define la inclusión en el Registro Nacional de VPG es que se realice respecto de las personas que fueran sancionadas después de que se creó y publicó su mandato de creación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió el veintidós de septiembre de dos mil veinte. Así, puesto que la sentencia impugnada se dictó el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno –a su consideración– es evidente que la inscripción no vulnera el principio de irretroactividad.

Por su lado, los recurrentes señalan como agravio que se violó el principio constitucional de irretroactividad porque los hechos denunciados

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.





ocurrieron con anterioridad a la creación de la lista de infractores en materia de violencia política de género. Esto, a su vez, trasgrede los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

De ahí que la controversia planteada supone un análisis de naturaleza constitucional, porque, por un lado, la Sala Monterrey realizó una interpretación de distintos preceptos constitucionales a fin de justificar su decisión.

Por el otro lado, y dados los planteamientos de los recurrentes, se debe determinar si la Sala Monterrey vulneró o no sus derechos fundamentales, concretamente, los de certeza y seguridad jurídica en su modalidad de irretroactividad de las leyes.

Por lo anterior, resulta necesario que este tribunal analice el fondo de la controversia, únicamente por cuanto hace a la cuestión de constitucionalidad que subsiste, con la finalidad de revisar la regularidad de la sentencia impugnada y, con ello, a fin de garantizar de forma eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamiento del problema**

El presente asunto está relacionado con los conflictos internos que se han suscitado entre la síndica municipal, el entonces presidente municipal y diversos entonces funcionarios del Ayuntamiento.

Derivado de dificultades internas y desacuerdos en el manejo municipal relativos a contrataciones y compras con proveedores, la síndica fue obstaculizada en sus funciones por el presidente y diversos funcionarios. Asimismo, experimentó VPG en su contra, cuestión que quedó acreditada al resolverse los juicios **TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020**.

Sin embargo, durante la tramitación de ese juicio, relacionado con la obstaculización en el ejercicio del cargo y la posible comisión de VPG, el Tribunal local y, posteriormente, la Sala Monterrey al resolver la impugnación relativa, advirtieron que existían hechos que debían ser tramitados por medio de un procedimiento especial sancionador.

En concreto, durante la tramitación de los mencionados juicios se advirtió que existían una nota periodística, una serie de publicaciones en redes sociales y diversas imágenes sobre una conversación de WhatsApp dirigidas en contra de la Síndica municipal.

Así, el Tribunal local dio vista al Instituto local para que iniciara un procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado bajo el número de expediente **PES/IEEZ/CCE/001/2020**.

Por otra parte, la Sala Monterrey, al momento de resolver la impugnación relacionada con el primer juicio de esta cadena impugnativa, decidió escindir la controversia y reencauzarla al Instituto local para que tramitara un procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado bajo el número de expediente **PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020**.

#### **5.1.1. Consideraciones de la Sala Monterrey**

La Sala Monterrey resolvió los juicios SM-JE-68/2021 y SM-JE-67/2021 acumulados en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local, en atención a lo siguiente:

- i. Los actores no tienen razón en cuanto a las violaciones procesales que hacen valer**

La Sala Monterrey consideró correcto lo resuelto por el Tribunal local, en el sentido de que no era aplicable la causal de improcedencia consistente en que la denunciada no haya ratificado su denuncia. Esto, porque la sala



consideró que no ratificar la denuncia no implica que proseguir con el procedimiento se torne ilegal.

Tampoco consideró que en el caso se actualizara la causal de improcedencia consistente en que no se ofrecieron pruebas idóneas para acreditar la VPG, pues esa es una cuestión que se determina al resolver el fondo del asunto y no como una causal de procedencia.

Por último, la Sala Monterrey consideró que era ineficaz el agravio relacionado con presentación de hechos novedosos que no se hicieron del conocimiento de los denunciados, porque los recurrentes únicamente hicieron manifestaciones genéricas sobre que no se les hizo de su conocimiento determinados hechos, sin especificar cuales, además de que no negaron que fueron emplazados a las audiencias de pruebas y alegatos.

**ii. Deben desestimarse los motivos de inconformidad de los actores relacionados con la acreditación de los hechos denunciados**

Por otra parte, la Sala responsable consideró que los argumentos encaminados a cuestionar el análisis probatorio que realizó eran infundados e ineficaces, pues, en general, se trataba de agravios genéricos que cuestionaban la vinculación entre las pruebas y la acreditación de la VPG.

En concreto, consideró incorrecto lo relativo a que las capturas de pantalla son una prueba técnica, pues ya es criterio de la Sala Superior que se trata de documentales privadas.

Los recurrentes también agregaron que en las audiencias de alegatos se ofrecieron pruebas que desvirtuaban las de la parte denunciante, además de que varias de las pruebas de la denunciante requerían de un análisis pericial. En ambos casos, la Sala Responsable consideró infundados tales agravios, pues los recurrentes no especificaron las pruebas a las que hacían referencia, además de que no existe una obligación de realizar pruebas periciales para verificar la validez de otras.

De igual forma, la y los recurrentes señalaron que en el caso concreto no aplicaba la reversión de la carga de la prueba, pues en casos de VPG este principio solo aplica cuando los hechos denunciados suceden en un lugar cerrado. La Sala Responsable consideró ineficaz tal planteamiento, debido a que no basta para evitar la reversión de la carga de la prueba con que los hechos motivos de denuncia no hayan sucedido en un lugar cerrado, además de que la regla, y no la excepción, es que en los casos de VPG aplique tal principio probatorio.

Respecto al agravio consistente en que indebidamente el Tribunal local consideró una prueba como aceptada por parte del presidente municipal, se consideró infundado, pues consta en el expediente que el recurrente reconoció la prueba en cuestión dentro de la instrucción del procedimiento especial sancionador.

Sobre que las publicaciones de la conversación del grupo de WhatsApp “La Negra Tomasa” no fueron presentadas en el escrito inicial de denuncia, la Sala Responsable mencionó que formaron parte del escrito que dio origen al procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-001/2020, el cual se encontraba acumulado a los que recayó la sentencia ahora impugnada.

La Sala Responsable añade que no les asiste la razón a los recurrentes cuando mencionan que se omitió tratar el tema sobre la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, pues la conversación del grupo de



WhatsApp de “La Negra Tomasa” gozaba de licitud al tratarse de una prueba ofrecida por un integrante de ese grupo.

**iii. Son ineficaces los agravios relacionados con hechos no acreditados o de terceros por los cuales no se les sancionó**

Se consideró inatendible el argumento en el que los recurrentes buscaban deslindarse de haber generado una línea editorial contra la denunciante, a través de medios de comunicación con los que el Ayuntamiento tiene convenios, pues el Tribunal local en ningún momento tuvo por acreditados tales hechos.

**iv. Fue correcto que el Tribunal local considerara actualizada la VPG en perjuicio de la denunciante, porque si bien, los servidores públicos están expuestos a un nivel mayor de crítica, ello no implica que ésta se pueda realizar con base en estereotipos de género**

Sobre este punto los recurrentes señalaron que era incorrecto tener por acreditada la VPG, principalmente porque las conductas objeto de denuncia fueron expresiones amparadas bajo su libertad de expresión y, en el caso de la periodista en el libre ejercicio de su profesión, ejercido en el ámbito del debate público, además de que los señalamientos se orientaban a criticar el desempeño de la funcionaria denunciante en su encargo, sin tener estereotipos de género.

La Sala Responsable consideró que no le asistía la razón a los recurrentes, pues si bien es deseable que en una sociedad democrática se exija determinadas conductas de los funcionarios públicos, además de que se critique su actuar, ello no puede hacerse utilizando estereotipos de género.

Añadió que el libre ejercicio de los derechos aludidos por los recurrentes se encuentra sujetos a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático.

A partir de un análisis contextual, la Sala Responsable analizó cada uno de los hechos denunciados y concluyó que se actualizaba los elementos III, IV, y V de la jurisprudencia 21/2018<sup>5</sup>, siendo innecesario el análisis del I y II, al no ser cuestionados por los recurrentes. La Sala Responsable coincidió con el estudio realizado por el Tribunal local, ya que advirtió que las publicaciones y la conversación sí se realizaron con base en estereotipos de género.

**v. La vista ordenada al Instituto local no vulnera el principio de retroactividad**

Sobre este punto la Sala Responsable consideró que no se afectaba el principio de aplicación retroactiva de la ley, pues estableció que lo relevante para considerar si se podía dar vista a la autoridad electoral para la inscripción en el listado de infractores no era el momento en que se cometieron los hechos que originaron la denuncia, sino que se debe de estar al momento en que se emitió la sentencia que sancionó a los sujetos infractores.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **violencia política de género. elementos que la actualizan en el debate político**. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6.°, y 41, base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



En el caso concreto, la sentencia que sancionó los recurrentes fue emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, siendo que la sentencia de la Sala Superior que ordenó la emisión de los lineamientos para implementar la lista de infractores fue emitida el veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Responsable añade que no le asiste la razón a los recurrentes cuando alegan que el Tribunal local indebidamente retrasó la resolución del asunto para inscribirlos en la lista de infractores, esto porque la razón del retraso en la resolución se debió a que el Tribunal local consideró que la autoridad instructora no había integrado debidamente los expedientes del procedimiento especial sancionador, de ahí que los regreso al Instituto local para efecto de realizar mayores diligencias.

#### **5.1.2. Síntesis de agravios de los actores**

Inconforme con la determinación anterior, los recurrentes promovieron un recurso de reconsideración haciendo valer –sustancialmente– los planteamientos siguientes:

- **Derecho a la libertad de expresión.** Los recurrentes señalan que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las expresiones denunciadas, ya que éstas fueron formuladas dentro del debate público y trataron sobre temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de los servidores públicos, sin que en ningún momento se afectara la dignidad humana de la víctima, ni se utilizara un lenguaje estereotipado.
- **Violación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica y a la prohibición expresa de aplicar penas por analogía.** Los recurrentes señalan que la sentencia impugnada

viola el principio de taxatividad al considerar aplicables las sanciones previstas por la legislación electoral local para conductas diferentes a la VPG.

En el mismo sentido, señalan la aplicación retroactiva de la sanción al incorporarlos en la lista de infractores

### **5.1.3. Delimitación del problema jurídico**

De lo anterior, se desprende que el problema jurídico materia de este recurso se limita a determinar si la decisión de la Sala Regional de confirmar el registro de las y los actores a la lista de infractores en materia de VPG vulnera o no el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución.

Si bien los actores también combaten la decisión de tener por acreditada la VPG a raíz de las expresiones denunciadas, lo cierto es que, al tratarse de una cuestión probatoria no pueden ser estudiados en este recurso, por tratarse de cuestiones de estricta legalidad.

Ahora bien, para efectos de claridad y un adecuado análisis de la controversia, a continuación se expone un cuadro cronológico que da cuenta de las distintas fechas relevantes para la resolución de este conflicto:

<b>Fechas</b>	<b>Hechos relevantes</b>
22 de agosto de 2019	Publicación de Facebook en respuesta a la nota periodística del 19 de agosto de 2019 y comentarios de los sujetos denunciados.
19 de junio de 2020	Publicación de la nota periodística titulada La Casa de los Perros.
14 de julio de 2020	Integración del expediente del procedimiento especial sancionador <b>PES/IEEZ/CCE/001/2020</b>
29 de julio de 2020	Resolución de recurso de reconsideración <b>SUP-REC-91/2020</b>





	que ordenó la emisión de lineamientos para generar una lista de infractores de VPG.
4 de septiembre de 2020	Resolución de los juicios <b>TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020.</b>
16 de septiembre de 2020	Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local por el que se establece la obligación de realizar un registro estatal de infractores de VPG
18 de septiembre de 2020	Integración del expediente del procedimiento especial sancionador <b>PES/VPG/IEEZ/CCE/001/2020</b>
22 de septiembre de 2020	Publicación en el DOF de los Lineamientos del INE por el que se crea el registro nacional de infractores
8 de octubre de 2020	Resolución de los juicios <b>SM-JDC-290/2020 y SM-JE-48/2020</b>
31 de marzo de 2021	Resolución de los procedimientos especiales sancionadores <b>TRIJEZ-PES-001/2020 y TRIJEZ-PES-003/2020</b> que dio vista al Instituto local para la inscripción en el Registro Nacional de VPG.
28 de abril de 2021	Resolución de la sentencia SM-JE-67/2021 y SM-JE-68/2021 acumulados.

## 5.2. Decisión de esta Sala Superior

Este tribunal considera que los agravios de los recurrentes son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, por los siguientes razonamientos.

A juicio de esta Sala Superior, la Sala Responsable se equivocó en confirmar la resolución emitida por el Tribunal local en la que, entre otras cuestiones, se ordenó dar vista al Instituto local a efecto de que las

personas que cometieron VPG fuesen inscritas en el Registro Nacional y Estatal de VPG.

Ello, ya que, contrario a lo que señala la Sala Monterrey, la determinación consistente en la inscripción en el registro de personas que cometieron VPG únicamente se puede imponer por hechos realizados con posterioridad a la publicación los acuerdos respectivos, emitidos tanto por el INE como por los institutos estatales, que crean las listas de personas infractoras en VPG. Además, es de resaltar que esta obligación que tienen las autoridades administrativas electorales -tanto nacional como estatales- tuvo sus orígenes con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REC-91/2020.

Así, esta Sala Superior advierte que, para el Tribunal local, la obligación de dar vista a las autoridades electorales se justifica porque es el medio por el cual éstas tendrán conocimiento de la infracción y, con ello, podrán integrar la lista de infractores.

Sin embargo, se considera que esta obligación era inexistente, al momento en que se cometieron los hechos constitutivos de la VPG, ya que no existía la facultad del Instituto local de integrar esta lista, así como tampoco la obligación del INE de hacer lo propio.

Así, como se advierte en el cuadro cronológico insertado en el apartado anterior, se observa que los hechos denunciados sucedieron **el veintidós de agosto de dos mil diecinueve y diecinueve de junio de dos mil veinte**. Además, la presentación de las denuncias fue en junio del dos mil veinte, mientras que la sentencia de la Sala Superior emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, por la cual se ordenó al INE la creación de la lista nacional de infractores de VPG, se dictó **el veintinueve de julio de dos mil veinte**.

Sin embargo, el registro de personas infractoras de VPG fue publicado en el DOF el 22 de septiembre del 2020, mientras que, en el caso de



Zacatecas, el 16 de septiembre de 2020 se publicó un acuerdo del Instituto local por el que se establece la obligación de realizar un registro estatal de infractores de VPG.

De ahí que, resulta evidente que al momento en que sucedieron los hechos denunciados, no existía la obligación de dar vista ni al INE, ni al Instituto electoral local para la inscripción en la lista nacional de infractores de VPG, puesto que la referida lista aún no existía.

Bajo esta misma lógica, tampoco resulta jurídicamente válido ordenar dar vista a ambas autoridades administrativas a fin de que las y los denunciados sean registrados en la lista de infractores, porque, como se insiste, los hechos denunciados ocurrieron de manera previa a la publicación de estos registros.

Por ello, la decisión tanto del tribunal local como de la Sala Responsable de dar vista a las autoridades electorales, con base en el precedente del SUP-REC-91/2020 **vulnera al principio de irretroactividad** reconocido en el artículo 14 de la Constitución general.

De la lectura de esa sentencia, así como siguiendo los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende que únicamente podrán integrar la lista, tanto nacional como local de infractores, aquellas personas que hayan incurrido en violencia política de género **con posterioridad** no sólo al dictado de la sentencia SUP-REC-91/2020<sup>6</sup>, sino, sobre todo, **a la emisión de los registros correspondientes.**

Esto, incluso, se prevé expresamente en esa sentencia:

“En el entendido que el registro nacional de VPG y aquellos que se creen con motivo de esta sentencia, contendrán únicamente la información generada **con posterioridad a la emisión de los correspondientes registros de VPG**, es decir, **en observancia al principio de**

---

<sup>6</sup> Véase el SUP-REC-165/2020

**irretroactividad ninguna persona que haya sido sancionada antes de la conformación de las listas se registrará en las mismas”** (énfasis añadido)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la aplicación retroactiva se actualiza cuando un acto de aplicación se lleva a cabo fuera de su ámbito temporal de validez<sup>7</sup>.

Así, también señaló que analizar la retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas que se dan con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley. Siguiendo la jurisprudencia señalada, en este caso se debió verificar que la orden de emitir los registros de personas sancionadas por violencia política de género fuera anterior a la sentencia en la que se declararon infractores a los recurrentes.

Lo anterior porque en dicha jurisprudencia se ha establecido que la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto normativo, se aplique la de mayor beneficio. De ahí que la Sala Monterrey estuviera obligada a verificar el inicio de la vigencia de las listas de infractores, pues el análisis de la retroactividad requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que la sentencia impugnada vulnera el principio de irretroactividad, pues las vistas ordenadas a las autoridades electorales a efecto de que los recurrentes sean incluidos en ambas listas de infractores vulneran el principio de irretroactividad de las

---

<sup>7</sup>jurisprudencia 78/2010, de la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.**; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, abril de 2011; Pág. 285. Disponible en: <https://bit.ly/3kaGKxq>; y jurisprudencia 87/2004, de la Segunda Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.**; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX; Julio de 2004; Pág. 415. Disponible en: <https://bit.ly/32lwuMp>



leyes, **ya que los hechos acreditados como VPG se realizaron con anterioridad a la creación de los registros de infractores.**

Por todo lo anterior, lo conducente es revocar parcialmente la sentencia impugnada y dejar sin efectos las vistas ordenadas. Lo anterior, en el entendido de que quedan firmes e intocadas las consideraciones de la Sala responsable sobre la existencia de la VPG, dado que, como se precisó, los agravios respectivos serían inoperantes al referirse a cuestiones de estricta legalidad.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos las vistas ordenadas tanto al INE como al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como la inclusión de las y los recurrentes a los registros de infractores en materia de VPG.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-361/2021<sup>8</sup>, AL ESTIMAR QUE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBIÓ DESECHARSE DE PLANO POR INCUMPLIR EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDEDENCIA.**

### **Introducción**

Con el debido respeto al profesionalismo de la Magistrada y los Magistrados que con su voto mayoritario aprobaron la sentencia recaída en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-361/2021, no acompaño que se entrara al estudio de fondo y se resolviera revocar parcialmente la sentencia de la Sala Regional Monterrey, dictada en los expedientes SM-JE-67/2021 y SM-JE-68/2021 acumulados, sobre la base de que, en opinión de la mayoría, la vista ordenada al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de las acciones de violencia política de género atribuidas a las partes recurrentes, vulneró, en su perjuicio, el principio constitucional de irretroactividad.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, el recurso de reconsideración debió desecharse de plano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad

---

<sup>8</sup> Colaboró en la elaboración de este documento: José Alfredo García Solís.



relativo a que en la sentencia controvertida se hubiera llevado a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional Monterrey.

### **Decisión mayoritaria sobre el requisito de procedencia**

En la sentencia aprobada se sostiene, por un lado, que la Sala Regional realizó un estudio sobre si las sanciones impuestas, en específico la inclusión de las y los actores a la lista de infractores en materia de violencia política de género, vulneraron el principio de irretroactividad, a lo cual señaló que, con independencia de la temporalidad en que se cometieron los hechos, la condición temporal que define la inclusión en el Registro Nacional de violencia política de género es que se realice respecto de las personas que fueran sancionadas después de que se creó y publicó su mandato de creación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió el veintidós de septiembre de dos mil veinte; y puesto que la sentencia impugnada se dictó el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno –a su consideración– era evidente que la inscripción no vulneró el principio de irretroactividad.

Por otro lado, en la sentencia que respalda la mayoría, se alude que las partes recurrentes señalaron como agravio que se violó el principio constitucional de irretroactividad porque los hechos denunciados ocurrieron con anterioridad a la creación de la lista de infractores en materia de violencia política de género y esto, a

su vez, trasgrede los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

A partir de lo anterior, la sentencia aprobada expone que la controversia planteada supone un análisis de naturaleza constitucional, porque, por un lado, la Sala Monterrey realizó una interpretación de distintos preceptos constitucionales a fin de justificar su decisión; y por otro lado, porque de acuerdo a los planteamientos de los recurrentes, se debe determinar si la Sala Regional Monterrey vulneró o no sus derechos fundamentales, concretamente, los de certeza y seguridad jurídica en su modalidad de irretroactividad de las leyes.

### **Razones del disenso**

Desde mi perspectiva, estimo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en los términos en que se resolvió, pues de las constancias de autos, no se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional en la sentencia impugnada aborde una cuestión de constitucionalidad.

En efecto, en la parte conducente de la sentencia recaída a los expedientes SM-JE-67/2021 y SM-JE-68/2021 acumulados, la Sala Regional Monterrey expuso lo siguiente:

**“7.3.2.5.3. La inscripción en el Registro Nacional de VPG es consecuencia de la acreditación de la infracción, no una sanción en sí misma y no resulta violatoria del principio de irretroactividad**

Los *actores* sostienen que la pena impuesta es inconstitucional, por excesiva y trascendental, al sancionarles con la inhabilitación para acceder a un cargo público y ordenar su incorporación en el *Registro Nacional de VPG*.





Consideran que la sanción es superior al supuesto mal causado, porque al inscribirles en el citado registro por varios años se vulneran sus derechos al impedirles ejercer sus derechos político-electorales.

A su vez, consideran que la inscripción en el *Registro Nacional de VPG*, como pena, no atiende a principios de proporcionalidad, adecuación y necesidad, pues no se justificaron por la autoridad.

Igualmente, solicitan que se deje sin efectos la orden de inscripción al considerar que se vulnera el principio de irretroactividad de la ley.

Esto al indicar que los hechos que originaron las denuncias acontecieron antes de la vigencia de los Lineamientos, y su transitorio tercero establece que las personas que hayan sido sancionadas con anterioridad a la creación del registro no serán incorporadas, además de que esta Sala al resolver el SM-JDC-290/2020 y acumulado, determinó que los lineamientos regirían una vez que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación.

En resumen exponen que las faltas se cometieron en una temporalidad en la que no existían los lineamientos, de ahí que la orden de inscripción vulnera el debido proceso, el principio de irretroactividad y el diverso de seguridad jurídica, ante la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas.

A partir lo anterior, piden que en vía de consecuencia al dejarse sin efectos la inscripción en el *Registro Nacional de VPG*, también pierda eficacia jurídica la negativa de registro de Ulises Mejía Haro, Antonio Mejía Haro e Iván de Santiago Beltrán como candidatos a diversos cargos de elección popular en el proceso electoral local en curso.

Son **infundados** los agravios expresados para combatir la orden de inscripción en el referido registro.

En la sentencia impugnada, al haber tenido por acreditada la comisión de *VPG*, el *Tribunal local* dio vista al Congreso del Estado de Zacatecas con la conducta de Ulises Mejía Haro para que le impusiera la sanción correspondiente; dio vista a la *Contraloría* con las conductas de Iván de Santiago Beltrán, Víctor Manuel España Sánchez y Miguel Guadalupe Gurrola Pérez, para que los sancionara; multó con 100 *UMAS* a Antonio Mejía Haro.

Además, se ordenó la inscripción de los actores en cita, en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *VPG*.

Respecto de Antonio Mejía Haro, por cinco años, y en cuanto a todos los demás, por cuatro años.

Como se advierte el *Tribunal local* no ordenó su inhabilitación. Hecha esta necesaria precisión, en cuanto al *Registro Nacional de VPG*, tenemos que al resolver el recurso SUP-REC-91/2020 y su acumulado, *Sala Superior* ordenó al *INE* emitir lineamientos para integrar un registro nacional de las personas respecto de las cuales se tuviera acreditada, con carácter de cosa juzgada, la realización de *VPG*.

En dicha ejecutoria, se sostuvo que resultaba constitucional integrar una lista de personas sancionadas por *VPG* porque con ello se cumple un mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si las personas cumplen con el requisito de tener un modo honesto de vivir y en consecuencia pueden o no registrarse para algún cargo de elección popular y competir.

Se dijo que el registro tenía únicamente efectos de publicidad, sin que en forma alguna se le reconocieran efectos constitutivos, que ello dependería de las sentencias firmes dictadas por las autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determine la sanción por *VPG* y sus efectos.

Se estableció que el hecho de que una persona sea incluida en el registro de personas sancionadas por *VPG* no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

También se consideró que el registro nacional de *VPG* y aquellos que se creen en los Estados contendrían únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de *VPG*, definiéndose desde esta decisión que, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados por *VPG* con posterioridad a la creación del propio registro.

Finalmente, la sentencia de *Sala Superior* clarifica que la orden de integrar un registro de la lista de personas infractoras no se ubica en el concepto de pena en sentido estricto.

A partir de lo anterior, se sostiene lo infundado de lo alegado.

Esta Sala Regional considera que no les asiste razón a los actores en cuanto a que se vulnera en su perjuicio el principio de



irretroactividad, porque, con independencia de la temporalidad en que se cometieron los hechos, la condición temporal que define la inclusión en dicho registro es que se realice respecto de las personas que fueran sancionadas después de que se creó y publicó su mandato de creación en el Diario Oficial de la Federación.

Ello ocurrió el veintidós de septiembre de dos mil veinte, por lo que, si la sentencia impugnada se dictó el treinta y uno de marzo del año que transcurre, es evidente que la inscripción no vulnera los referidos principios.

Finalmente, se aprecia que los *actores* se quejan de un posible retraso deliberado de la decisión para hacer procedente el inscribirlos en el registro de personas sancionadas por *VPG*, con lo cual se busca evidenciar un posible actuar parcial del órgano de decisión.

El planteamiento debe **desestimarse**, pues se hace depender de que fueron indebidos los reenvíos realizados por el *Tribunal local* al *Instituto Electoral* por la supuesta incorrecta integración de los procedimientos, pero ello no se refuta válidamente al no unir a esa afirmación algún elemento que permita, al menos, contar con algún indicio del actuar indebido del órgano jurisdiccional de haber procedido de la manera en que se le acusa de manera genérica.

En mérito de lo expresado, al concluirse que el fallo recurrido es ajustado a derecho, lo procedente es **confirmarlo**.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SM-JE-68/2021 al diverso SM-JE-67/2020; **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se tiene por **no presentado** el escrito de quien comparece como tercera interesada.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

[...]"

Como se observa de la transcripción anterior, la sentencia de la Sala Regional Monterrey razonó que no asistía la razón a las

partes actoras, en cuanto a que se vulneraba en su perjuicio el principio de irretroactividad, porque, con independencia de la temporalidad en que se cometieron los hechos, la condición temporal que define la inclusión en dicho registro es que se realice respecto de las personas que fueran sancionadas después de que se creó y publicó su mandato de creación en el Diario Oficial de la Federación, lo que ocurrió el veintidós de septiembre de dos mil veinte, por lo que, si la sentencia impugnada se dictó el treinta y uno de marzo del año que transcurre, la inscripción no vulnera los referidos principios. Lo anterior, se apoyó en lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

Con esta perspectiva, queda de manifiesto que, en la sentencia combatida, de ningún modo se realizó un estudio de aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, pues solamente se pronunció respecto de cuestiones de hecho, específicamente de la temporalidad de la vigencia del registro nacional y de la fecha en que se dictó la sentencia entonces impugnada. Esto es, la sentencia de mérito solamente abordó cuestiones relacionadas con temas de estricta legalidad.

De ahí que, desde mi perspectiva, la sentencia de la Sala Regional Monterrey en absoluto implica un análisis de naturaleza constitucional, puesto que de ningún modo realizó una interpretación normativa, sino que se centró en aspectos de mera legalidad, como lo es el análisis de cuestiones de facto.

Con relación a lo anterior, debo señalar que la Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios



constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad<sup>9</sup>.

Ello es así, porque según lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver se haya interpretado directamente la Constitución General, o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional<sup>10</sup>, lo que no sucedió en el caso.

Por ende, en ningún caso se tendría que realizar un análisis de los agravios formulados por las partes recurrentes, en las que se aleguen aspectos de constitucionalidad, cuando la sentencia combatida no contiene pronunciamientos en esa dirección, pues esto implicaría la apertura artificial e indebida del recurso de reconsideración, lo cual sería contrario tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como de la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior, que ponen de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, lo cual, como ya se expuso, no acontece en el caso examinado.

---

<sup>9</sup> En este sentido, ya se ha pronunciado la Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos el expediente SUP-REC-106/2020.

<sup>10</sup> Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), con título: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN” Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”, consultable en: 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo I; P. 589.

En este orden de ideas, al quedar de relieve que la parte de la sentencia controvertida sólo se ocupó de temas de legalidad, ello me lleva a disentir de la sentencia aprobada por mayoría de votos.

Por las razones expuestas formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-361/2021.**

Con el respeto debido, disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia dictada en el expediente arriba indicado, en la que se considera que se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, relativo a la existencia de una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad que debe analizarse por parte de esta Sala Superior.

La razón toral que me lleva a votar en contra y emitir el presente voto particular es que, para el suscrito, no se actualiza el



requisito especial de procedencia para analizar el fondo del recurso de reconsideración, al tratarse de un asunto que contiene una temática de mera legalidad.

### **I. Consideraciones de la mayoría.**

En la sentencia aprobada se consideró que el recurso de reconsideración es procedente, por actualizarse el requisito especial del recurso de reconsideración, relativo a que existe un tema de constitucionalidad y/o convencionalidad que debe analizarse por esta Sala Superior, lo que, en su perspectiva, justificó entrar a resolver el fondo del asunto.

Al respecto se concluyó que la Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 14 constitucional para determinar la posible vulneración al principio de irretroactividad, por la inclusión de las y los actores en la lista de sancionados por actos de violencia política de género.

Además, consideraron que se actualizaba la procedencia del recurso, debido a que los recurrentes señalaron que la resolución impugnada vulneró, justamente, el principio constitucional de irretroactividad porque los hechos generadores de violencia política ocurrieron con anterioridad a la creación de la lista de infractores.

Por tales razones, la mayoría de las y los integrantes del Pleno estimaron que la controversia planteada en este asunto era de naturaleza constitucional.

Ahora bien, en lo tocante al estudio de fondo, se consideró que la sentencia de la Sala Monterrey vulneró el principio de irretroactividad, en virtud de que los hechos constitutivos de violencia política de género ocurrieron con anterioridad a la resolución del diverso SUP-REC-91/2020, la cual ordenó la creación de la lista nacional de infractores de violencia de dicha naturaleza.

En ese sentido, se determinó que al momento en que sucedieron los hechos denunciados, no existía la obligación de dar vista ni al Instituto Nacional Electoral ni al instituto electoral local para la inscripción en la lista nacional de infractores de violencia política de género, puesto que ésta aún no existía.

## **II. La Sala Regional Monterrey no interpretó directamente ninguna norma constitucional.**

Como adelanté, la posición mayoritaria sustentó la procedencia del recurso de reconsideración en el hecho de que, supuestamente, la Sala responsable realizó una interpretación directa del artículo 14 constitucional, específicamente en lo tocante a la garantía de irretroactividad.

No comparto esta postura porque, del análisis de la determinación recurrida, no se desprende que la Sala Monterrey hubiera realizado un ejercicio de interpretación constitucional en torno al aludido precepto constitucional.





Es más, en ninguna parte de la sentencia se menciona, cita o invoca el artículo 14 de la Constitución General.

No pasa inadvertido al suscrito, que uno de los agravios que se planteó ante la Sala responsable consistió en que la inscripción de los promoventes en el registro nacional de personas sancionadas por violencia política de género afectó el principio de irretroactividad.

Sin embargo, al desestimar dicho planteamiento, la Sala Monterrey se limitó a invocar el criterio adoptado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, en el que se ordenó al Instituto Nacional Electoral que emitiera lineamientos para integrar un registro nacional de las personas sancionada por violencia política de género.

En tal sentido, la responsable precisó que, en dicho precedente, esta Sala Superior estableció que, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformaría, sólo por quienes fueran sancionados por violencia política de género con posterioridad a la creación del propio registro.

Sobre esa base, la responsable consideró que, en el caso particular, no se vulneraba el principio de irretroactividad porque los accionantes fueron sancionados el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, esto es, una vez que ya existía el registro de personas sancionadas (creado en septiembre de dos mil veinte).

Desde mi perspectiva, dichas consideraciones, de ninguna manera pueden considerarse una interpretación directa del artículo 14 de la Constitución General, sino que dicho estudio sencillamente consistió en la verificación o actualización del criterio fijado por esta Sala Superior en el caso concreto.

Sobre el particular, es importante tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios para que el resto de los órganos jurisdiccionales del país sepan identificar una auténtica interpretación directa de normas constitucionales.

En efecto, en la jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país 63/2010<sup>11</sup>, de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, pueden detectarse dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar la interpretación directa de un precepto constitucional. Los positivos son los siguientes:

1. La interpretación se realiza con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y

---

<sup>11</sup> Con número de registro digital 164023.



2. En la interpretación, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

Por su parte, los criterios negativos consisten en:

1. No se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional.
2. La sola mención de un precepto constitucional en la sentencia no constituye una interpretación directa.
3. No puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional.
4. No puede haber interpretación directa por la mera petición en abstracto para que se interprete una norma constitucional, si no se vincula con un acto reclamado.

Derivado de lo anterior, a mi modo de ver, la Sala Monterrey no realizó interpretación constitucional alguna, sino que simplemente reforzó o sustentó sus conclusiones en el criterio previamente fijado por esta máxima instancia jurisdiccional.

### **III. Conclusión.**

Como la Sala Regional Monterrey no interpretó directamente ninguna disposición constitucional, sino que el estudio realizado en la resolución controvertida fue de mera legalidad, se debió haber declarado la improcedencia del recurso de reconsideración y, consecuentemente, se debió resolver el desechamiento de la demanda.

Por las razones y consideraciones expuestas, es que no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.